



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2023-00045-00, INTERPUESTA POR VICTORIA EUGENIA MOSQUERA RAMÍREZ CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA # 105 DE 19 DE ABRIL DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE AL SEÑOR JHON JAIRO FALLA ESCALANTE (en calidad de Demandado) Y MARICELA CARABALI (SECUESTRE) INTERVINIENTES EN EL PROCESO BAJO RADICADO 032-2014-00751-00.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENGE EL DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 105

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-34-03-001-2023-00045-00

Accionante: Victoria Eugenia Mosquera Ramírez

Accionados: Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén

Fortaleza Cali -CIJAD S.A.S

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora Victoria Eugenia Mosquera Ramírez en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén Fortaleza Cali -CIJAD S.A.S, para la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS

1.1.- Manifiesta la accionante, a través de apoderado judicial, que la sociedad Primatela S.A. promovió en su contra demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, bajo la radicación No. 032-2014-00751.

1.2.- Señala que dentro de dicho asunto se decretó el embargo y retención del vehículo de placas DLR-610, clase automóvil, modelo 2012, que fue retenido y dejado bajo custodia en la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén Fortaleza Cali CIJAD S.A.S.; no obstante, en ninguna providencia se mencionó a quién correspondía el pago por concepto de parqueadero.

1.3.- Indica que posteriormente el proceso se remitió al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para continuar el trámite y por auto No. 1691 del 27 de abril de 2022 esa dependencia decretó la terminación por desistimiento tácito. En consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el automotor de placas DLR-610.

1.4.- Asegura que a través de auto No. 5539 del 9 de noviembre de 2022 el Despacho accionado le informa que debe cancelar los costos generados por concepto de parqueadero, por lo que considera que se ha configurado una vía de hecho, pues a este

caso se aplicó una decisión en sede constitucional que resolvió un asunto que terminó por pago total de la obligación. Además, el funcionario judicial debió liquidar los valores por concepto de parqueadero y grúa, pero no lo hizo.

1.5.- Menciona que contra la mentada providencia interpuso recurso de reposición, sin embargo, el Juzgado demandado no revocó el proveído atacado.

1.6.- Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y por ende, se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que se pronuncie nuevamente respecto al pago por concepto de parqueadero indicando que dicho costo debe ser asumido por la parte ejecutante Primatela S.A.

2.- Mediante auto del 30 de marzo de 2023 esta Agencia Judicial admitió la acción de la referencia en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén Fortaleza Cali -CIJAD S.A.S., ordenando la vinculación de los intervinientes en el proceso con radicación No. 76001400303220140075100 a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor. También se vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali.

2.1.- El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali indica que a través de auto No. 1691 del 27 de abril de 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento del embargo y la entrega del vehículo a la accionante; no obstante, alega que ha solicitado información sobre el responsable del pago de los costos del parqueadero, solicitud que fue resuelta en auto No. 5539.

Expresa que la actora pretende que se emita un nuevo pronunciamiento sobre la entrega del vehículo objeto del litigio y se indique que quien debe cancelar los gastos es la parte demandante. En ese sentido, se revisó el expediente y se evidenció que cada una de las solicitudes presentadas por la tutelante han sido resueltas conforme a derecho y notificadas en debida forma.

Añade que la actora también interpuso vigilancia administrativa. Por consiguiente, solicitó negar el amparo invocado.

2.2. Por su parte, la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén Fortaleza Cali – CIJAD S.A.S. comunicó que el 11 de diciembre de 2015 ingresó el vehículo de placas DLR-610 a las instalaciones de esta entidad.

Expone que el 9 de junio de 2022 solicitó al Despacho accionado información sobre la persona responsable del pago por concepto de almacenaje, bodegaje y custodia del automóvil, remitiendo la liquidación de acuerdo a las tarifas legalmente establecidas, por lo que por auto No. 5539 del 9 de noviembre de 2022 el Juzgado demandado negó cualquier sanción a esta compañía, en el entendido que el depósito no es gratuito y que la persona encargada del cuidado de la cosa tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar las sumas liquidadas que se deban y que estén relacionadas con ese servicio, y

ordenó la entrega del vehículo a la accionante, advirtiéndole que ella es la responsable del pago.

Por lo anterior, solicitó negar este decurso constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los fundamentos fácticos y el acervo probatorio arrojado se debe determinar si el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén Fortaleza Cali – CIJAD S.A.S. vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, al no ordenar el pago por concepto de gastos de parqueadero y grúa a cargo de la sociedad Primatela S.A., dentro del proceso No. 76001400303220140075100, que terminó por desistimiento tácito.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

2.1.1.- Artículo 86 Constitución Política.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3.- Sentencia SU – 128 de 2021 de la Corte Constitucional.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe

promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos.

En lo atinente a la procedibilidad de la acción de tutela para la revisión de decisiones judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 128 de 2021 señaló:

“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “vías de hecho judicial” o “actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”.

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “vías de hecho judicial” que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”.

3.4. La doctrina sobre las “vías de hecho judicial” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela. De esta manera, se reemplazó la noción de “vía de hecho” por el de “causales

generales y específicas de procedencia” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que

sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de Primeros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus

decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

3.8. *En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional. Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”. (Subraya el Despacho).*

En el sub – examine la señora Victoria Eugenia Mosquera Ramírez acude a este amparo constitucional mediante apoderado judicial a fin de que se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali que proceda a ordenar a la sociedad Primatela S.A. el pago por concepto de parqueadero y grúa del vehículo de placas DLR-610, que por orden judicial de embargo fue retenido y dejado en custodia de la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén Fortaleza Cali -CIJAD S.A.S., dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 76001400303220140075100.

En ese orden de ideas, se otea que por auto No. 1691 del 27 de abril de 2022 el Despacho accionado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en ese asunto.

También se vislumbra que por auto No. 5539 del 9 de noviembre de 2022 se negó la solicitud presentada por la accionante relacionada con la imposición de sanción al representante legal del parqueadero CIJAD S.A.S. por no entregar el automotor de placas DLR-610; decisión contra la que la tutelante interpuso recurso de reposición.

Aunado a ello, se entrevé que mediante auto No. 1510 del 6 de marzo de 2023, el Despacho accionado decidió no revocar la decisión proferida en auto calendarado el pasado 9 de noviembre.

Bajo ese entendido, se advierte que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., estableció: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva

desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...

Igualmente, el artículo 361 de la misma normatividad indica que: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*

Lo anterior significa que en la liquidación de costas deben incluirse los gastos ocasionados por la custodia de los automotores inmovilizados por orden judicial y que el sujeto procesal responsable del pago será la parte vencida en el proceso. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15348-2019 expresó:

“Con vista en lo anterior, habrá de concluirse que los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.”

Así las cosas, aunque el proceso ejecutivo No. 76001400303220140075100 terminó por desistimiento tácito, lo cierto es que dentro de este asunto ya se había proferido auto de seguir adelante la ejecución el 24 de mayo de 2018, providencia en la que se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenó en costas a la parte ejecutada. Contra esa decisión no se interpuso ningún recurso.

Además, pese a que en la liquidación de costas no se incluyeron los gastos por concepto de parqueadero, se evidencia que los sujetos procesales tampoco dijeron nada al respecto.

Por lo tanto, si la tutelante considera que el cobro por gastos de parqueadero no se ajusta a las tarifas legales puede acudir a la justicia ordinaria para que se resuelva la controversia suscitada.

En ese sentido, dado que la presente acción se interpone en contra de una decisión judicial, resulta pertinente resaltar que, en el artículo 86 de la Constitución Política se dispone que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al considerar que han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad, tal como lo sería los jueces al conocer de un proceso judicial, de ahí que, se puede entender que esta procede contra decisiones judiciales. No obstante, aquella procedencia no es absoluta, pues iría en contravía de los principios constitucionales de seguridad jurídica, autonomía e independencia de la administración de justicia.

En esa línea, la Corte Constitucional determinó su procedencia de manera excepcional para el estudio de este tipo de controversias, exigiendo el cumplimiento de los requisitos que han sido denominados como generales y específicos, los primeros tales como: (i) que la cuestión que se discuta resulte de relevancia constitucional; (b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (c) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (d) se determine un efecto decisivo o determinante en la sentencia y que afecten derechos fundamentales; (e) que la parte accionante identifique de manera razonable los hechos que generan la vulneración; (f) que no se trate de una sentencia de tutela; y los segundos, vistos como vicios o defectos presentados en la decisión judicial, que constituyen la causa o amenaza de los derechos fundamentales.

Así pues, considera esta instancia que la situación que aqueja a la accionante no ostenta relevancia constitucional, puesto que se trata de una controversia de carácter legal, dado que esta se concreta en la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso en el que se preceptúa la condena en costas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Esta Corporación ha indicado que la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”.

En lo que tiene que ver al principio de inmediatez, este se colige, pues entre la fecha en que se profirió el previsto atacado y su cuestionamiento en sede de tutela no ha transcurrido un término superior a seis (6) meses, encontrándose un término razonable entre la interposición de la acción de tutela y la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. De otro lado, la tutelante refiere de forma clara y comprensible los hechos que considera constitutivos de violación; y la providencia que se cuestiona no es una sentencia de tutela.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no observa esta agencia judicial vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la accionante, ya que la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se ajusta a lo regulado en la normatividad procesal vigente.

Asimismo, la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén Fortaleza Cali -CIJAD S.A.S. esta haciendo uso legítimo de su derecho de retención sobre el bien depositado, hasta tanto no se realice el pago correspondiente.

De ahí que el caso objeto de análisis no versa sobre un asunto constitucional sino meramente legal y económico; adicionalmente, este mecanismo no puede usarse como un recurso adicional para reabrir debates meramente legales; razón por la que se

DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la señora Victoria Eugenia Mosquera Ramírez en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén Fortaleza Cali -CIJAD S.A.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora Victoria Eugenia Mosquera Ramírez en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas Almacén Fortaleza Cali -CIJAD S.A.S, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez